

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CELLU-BEEP, INC. Demandante-Apelante v. CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ, P.S.C., ÁNGEL PAGÁN CORDERO, CARLOS RIVERA VICENTE, FERNANDO FORNARIS, ARLENE PÉREZ, JIM MCCARTNEY, ACE INSURANCE, CORP. Demandados-Apelados	KLAN201600116	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. K AC2015-0567 Sobre: Cobro de Dinero
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

Comparece ante este foro Cellu-Beep, Inc. (en adelante, la parte apelante) y nos solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 22 de diciembre de 2015, notificada el 30 de diciembre de 2015. Mediante la mencionada Sentencia, el TPI desestimó con perjuicio la Demanda.

En la presente Sentencia omitiremos tanto los hechos fácticos como los errores señalados, siendo éstos innecesarios para disponer del recurso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal relativo a la jurisdicción de este Tribunal.

I.

El 18 de junio de 2015, la parte apelante presentó una Demanda sobre cobro de dinero contra Cancio, Nadal, Rivera & Díaz, P.S.C. y otros (en adelante, los apelados). El 4 de septiembre de 2015 la Demanda fue enmendada. Los apelados presentaron una Moción de Desestimación el 4 de noviembre de 2015. Según consta en la Sentencia recurrida, el foro de instancia concedió varias prórrogas a la parte apelante para expresarse en cuanto a la solicitud de desestimación, sin que dicha parte lo haya hecho¹. No obstante, según surge del Apéndice sometido en el presente recurso, la parte apelante sometió su “Oposición a Moción de Desestimación...” el 23 de diciembre de 2015.² Es decir, al día siguiente que el TPI emitió su Sentencia.

El TPI dio por sometida la controversia y dictó Sentencia de Desestimación el 22 de diciembre de 2015 en la cual desestimó con perjuicio la demanda por encontrarse prescrita. La Sentencia fue notificada el 30 de diciembre de 2015.

La parte apelante informa en su escrito que solicitó la reconsideración de la sentencia y solicitó vista mediante moción presentada el 11 de enero de 2016³. El 20 de enero de 2016 la parte co-demandada, ACE Insurance Company presentó su *Oposición a “Moción de Reconsideración”*.⁴ Aún sin haber disposición alguna del TPI sobre la reconsideración

¹ Anejo 1, pág. 5 del Recurso de Apelación.

² Anejo 29, págs. 218-251 del Recurso de Apelación.

³ Anejo 2, págs. 10-18 del Recurso de Apelación.

⁴ Anejo 31, págs. 404-407 del Recurso de Apelación.

solicitada, la parte apelante acudió ante este foro apelativo el 28 de enero de 2016.

El 29 de enero de 2016, la parte co-demandada, aquí apelada, ACE Insurance Company presentó ante nos una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

II.

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero et al. V. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Nos corresponde analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las

siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por su parte, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a), al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se computa desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante, existen incidentes procesales posteriores a la sentencia que tienen el efecto de interrumpir dicho término.

B.

En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47. A partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia resuelve y notifica dicha orden o resolución es que comienza a transcurrir otra vez, el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Por lo tanto, la presentación de un recurso apelativo antes de que el tribunal sentenciador resuelva tal moción y notifique su resolución, es prematura. *Íd.*

III.

Del recurso presentado ante nos surge que el foro de instancia dictó Sentencia el 22 de diciembre de 2015, la cual fue notificada el 30 de diciembre de 2015. El 11 de enero de

2016, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitando Vista*. No consta del Apéndice del recurso de título que el TPI haya emitido alguna orden o resolución resolviendo o denegando la reconsideración solicitada. Cabe destacar que en el escrito de apelación presentado el 28 de enero de 2016, la parte apelada señala que **“al día de hoy, la misma no ha sido resuelta”**⁵.

Por tanto, es forzoso concluir que el término para recurrir a este foro no ha comenzado a transcurrir, lo que priva de jurisdicción a este tribunal intermedio.

IV.

Por los fundamentos anteriormente consignados, declaramos Con Lugar la *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En consecuencia, desestimamos el presente recurso de apelación, al amparo de la Regla 83 (c) de nuestro Reglamento, *supra*, por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Escrito de Apelación, pág. 1.